

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Israel Vásquez.

Abogada: Licda. Julia Osoria.

Recurrido: Sucesores de Perfecta Martínez.

Abogado: Dr. José Aníbal Pichardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 37700, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2004, suscrito por la Licda. Julia Osoria, cédula de identidad y electoral No. 037-0032306-0, abogada del recurrente Israel Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 037-0062485-5, abogado de los recurridos Sucesores de Perfecta Martínez, representados por el señor Persio Martínez;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las parcelas Nos. 46-G y 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2001, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 30 de junio del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril del 2001, por el Lic. Samuel Rey, a nombre y representación del Sr. Israel Vásquez, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 30 de marzo del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 46-G y 48, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Isidro Díaz y Dr. José Aníbal Pichardo, actuando a nombre y representación de los sucesores de Perfecta Martínez y Sr. Persio Martínez, por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma, en todas sus partes la decisión No. 1 de fecha 30 de marzo del 2001, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 46-G y 48, del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 21 de mayo de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Sr. Israel Vásquez, por conducto de su abogado constituido, Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por los motivos de derecho expuestos en esta decisión, tanto las conclusiones de audiencia, como los escritos ampliatorios y de réplica de fechas 9 de noviembre y 11 de diciembre del 2000, respectivamente, producidos por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, en representación del Sr. Israel Vásquez; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, por ser justas, procedentes y estar bien fundamentadas, tanto las conclusiones de audiencia, como las de los escritos ampliatorios y de contra réplica de fecha 30 de octubre y 18 de diciembre del 2000, respectivamente, producidas por los Dres. Isidro Díaz Báez y José Aníbal Pichardo, en representación de los Sres. Perfecta Martínez y Persio Martínez; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: C) Mantener con todo su vigor y fuerza legal, el Certificado de Título No. 27, que ampara la parcela No. 46-G y sus mejoras del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, expedido a nombre de la Sra. Perfecta Martínez; D) Cancelar, por no existir causa jurídica alguna que fundamente su mantenimiento, cualquier oposición trabada sobre la parcela No. 46-G del Distrito Catastral 9 del municipio de Puerto Plata, a requerimiento del Sr. Israel Vásquez; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del Sr. Israel Vásquez y/o cualquier otra persona que esté ocupando la Parcela No. 46-G y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata y se ordena, además, al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que esta dispone, para así mantener la virtualidad del Certificado de Título No. 27, que consagra como propietaria absoluta de este inmueble a la Sra. Perfecta Martínez@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, propone la inadmisión del recurso, alegando que el recurrente no ha emplazado a todas las personas que integran la sucesión de la finada señora Perfecta Martínez, como lo exige la ley y que por consiguiente dicho recurso no debe ser admitido;

Considerando, que en el séptimo considerando (Pág. 5) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: **A**Que en lo que se refiere al alegato presentado por la parte recurrente en su escrito ampliatorio en el sentido de que después del fallecimiento de la Sra. Perfecta Martínez

en el año 1998, sus herederos no renovaron la instancia; este Tribunal ha podido comprobar que ante esta instancia el Dr. José Aníbal Pichardo dio calidades a nombre y representación de los Sucs. de Perfecta Martínez y del Sr. Persio Martínez, como parte recurrida, sin que fuese invocado ningún medio de inadmisión respecto de la calidad de los mismos, por lo que no fue necesario requerir ninguna documentación adicional, por lo que dicho agravio debe ser desestimado@;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio y en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento@;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de manera innominada en un proceso ante el Tribunal de Tierras, deben, para ser emplazados en casación ser emplazados nominativamente, o sea, con su nombre y apellido, personalmente o en sus respectivos domicilios, puesto que, al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia como demandante, ni como demandada; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo o emplazamiento hecho a la sucesión recurrida de los nombres y la residencia de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento de fecha 15 de septiembre del 2004, no aparecen los nombres de Persio Martínez y sucesores de Perfecta Martínez, lo que hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Israel Vásquez, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las parcelas Nos. 46-G y 48 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do